

2. A estos efectos se entenderá por fecha del hecho causante el día del óbito, para los casos de muerte, y para los restantes, la fecha de resolución o sentencia en la que se haya realizado, por órganos competentes, la primera declaración de gran invalidez, invalidez permanente absoluta para todo trabajo o invalidez permanente total para la profesión habitual. El capital asegurado será, en todo caso, el asegurado en el momento del hecho causante.

3. Los trabajadores en situación de invalidez provisional, no perteneciendo a la plantilla de la Empresa, atendiendo a que su contrato se encuentra temporalmente suspendido, excepcionalmente y a estos exclusivos efectos, se entenderán incluidos en la misma.

4. En caso de fallecimiento del trabajador asegurado, la aseguradora abonará el capital garantizado, en función del siguiente orden de prelación, en forma excluyente:

- a) Cónyuge y descendientes, por partes iguales entre todos ellos.
- b) Ascendientes, por partes iguales entre todos ellos.
- c) En defecto de los anteriores, los demás herederos legales, en la misma proporción que los anteriores.

Dichos beneficiarios y orden de prelación nos serán tenidos en cuenta si el trabajador asegurado hubiera realizado, en tiempo y forma, designación expresa de beneficiarios, mediante carta certificada a la aseguradora.

Respecto a los beneficiarios antes detallados, se entiende por ascendientes los de primer grado, y por descendientes, tanto los del primer grado como los descendientes de los mismos, y en su parte cuando estos últimos hubieran fallecidos.

Respecto del cónyuge superviviente, en los casos de divorcio, se aplicará lo dispuesto sobre percibo de pensión de viudedad en la legislación vigente en el momento de producirse el hecho causante.

5. La percepción de la prestación que se establece en estos seguros, por cualquiera de los riesgos que cubren, es excluyente de las demás, de tal manera que un accidente o enfermedad únicamente pueden dar lugar a la percepción, por una sola vez, de la cantidad a tanto alzado que en uno y otro caso se establece, cualquiera que sea la consecuencia, invalidez o muerte, que haya originado, y aunque una y otra se produzcan sucesivamente.

6. El importe de uno y otro se abonará a partir del momento en que, en su caso, recaiga decisión firme del Organismo competente de la seguridad social sobre la calificación de las contingencias referidas. En cualquier caso, habrá de acreditarse fehacientemente ante la Empresa la contingencia originadora de la percepción y el resultado que de ella se haya derivado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Fuentes subsidiarias.*—En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio se estará a lo previsto en la legislación vigente de ámbito general y estatal.

Segunda. *Comisión Paritaria de Interpretación.*—Se establece una comisión, formada por un delegado del personal, designado de entre los mismos, y un representante de la Empresa, al objeto de que cualquier duda en la interpretación del presente Convenio sea resuelta por la misma.

En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la misma, ambas partes se comprometen a intentarlo nuevamente, con la mediación de dos

asesores, designados uno por cada parte, y de no alcanzarse acuerdo tampoco, adoptarán las acciones pertinentes que a su derecho convenga.

Tercera. *Ingresos como socios de mutua.*—Los trabajadores y empleados de «MAR, S. L.», podrán pasar a ser socios de «Mutua de Previsión Social del Personal de Fasa-Renaut», en las mismas condiciones que ésta tiene establecidas para el ingreso de sus socios.

«MAR, S. L.», abonará el 50 por 100 de la cuota mensual de socios a cada trabajador que se acoja a esta modalidad.

## BANCO DE ESPAÑA

**19889** *RESOLUCION de 28 de julio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 28 de julio de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios*	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	139,917	140,197
1 ECU .....	157,784	158,100
1 marco alemán .....	81,324	81,486
1 franco francés .....	23,850	23,898
1 libra esterlina .....	208,476	208,894
100 liras italianas .....	8,712	8,730
100 francos belgas y luxemburgueses .....	392,529	393,315
1 florín holandés .....	72,320	72,464
1 corona danesa .....	20,919	20,961
1 libra irlandesa .....	196,443	196,837
100 escudos portugueses .....	79,994	80,154
100 dracmas griegas .....	59,109	59,227
1 dólar canadiense .....	109,012	109,230
1 franco suizo .....	92,324	92,508
100 yenes japoneses .....	132,660	132,926
1 corona sueca .....	17,303	17,337
1 corona noruega .....	19,017	19,055
1 marco finlandés .....	24,021	24,069
1 chelín austriaco .....	11,555	11,579
1 dólar australiano .....	94,724	94,914
1 dólar neozelandés .....	77,122	77,276

Madrid, 28 de julio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.